

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 274-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20452633478, mediante escrito adjunto con Registro N° 00131670-2017-1 presentado el 08.01.2019 contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, que la sancionó con una multa de 1.46 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 10.535 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹; y con una multa de 1.46 UIT y con el decomiso de 10.535 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, en adelante la recurrente mediante escrito adjunto con Registro N° 00131670-2017-2 de fecha 08.01.2019, contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 2.84 UIT y el decomiso de 10.535 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP³.
- (iii) El expediente N° 1013-2018-PRODUCE/DSF-PA

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- 1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 04 N° 001000, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 21.07.2017, en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción, que la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD descarte transportado por la cámara isotérmica A7G-902 con una cantidad de 500 cajas según la guía de remisión remitente 001 – N° 000262 y acta de descarte S/N de fecha 20/07/2017, emitidos por la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., el inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para CHD. Al realizar la trazabilidad de la cámara, según actas de seguimiento, se advierte que la cámara no ingreso ni salió del PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C.”.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.46 UIT y con el decomiso de 10.535 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.46 UIT y con el decomiso de 10.535 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018⁵, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.84 UIT y el decomiso de 10.535 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas de ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00131670-2017-1 de fecha 08.01.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018.
- 1.6 Mediante adjunto con Registro N° 00131670-2017-2 de fecha 08.01.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 16794-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 13.12.2018 (fojas 112 del expediente).

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 16793-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 14.12.2018 (fojas 111 del expediente).

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 **La empresa recurrente respecto de las infracciones correspondientes a los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP**, precisa que el total del recurso descargado en su establecimiento industrial pesquero se encontraba en estado no apto para consumo humano directo, por tanto, concluyen que los hechos no encuadran con el primer supuesto del tipo legal toda vez que los recursos constituían descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos; que a su planta de reaprovechamiento no se le puede infraccionar por la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos, si los mismo provienen de establecimientos industriales pesqueros. Además, precisa que la conducta de recepcionar descartes y/o residuos en una planta de reaprovechamiento cuando en la localidad existen plantas de harina residual no se ajusta a ninguno de los supuestos de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Por otro lado, alega que se les pretende imputar una acción donde nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir, nunca fueron autores del mismo y donde se les restringe el recepcionar descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo.
- 2.3 **La recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP**, señala que el recurso hidrobiológico anchoveta habría pasado previamente por un proceso de descartes, por lo que no se encontraban en la obligación de trasladar el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas con hielo, toda vez que estos se encontraban en estado no apto para consumo humano directo. Asimismo, precisa que la carga de la prueba le corresponde a la administración y que esta no puede basarse en las afirmaciones de un inspector consignadas en un reporte de ocurrencias.
- 2.4 Por otro lado, alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad, debido procedimiento, licitud, verdad material, razonabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.
- 4.1.6 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- 4.1.7 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"**.
- 4.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 3, 48 y 78 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 78	Multa

Decomiso total del recurso hidrobiológico

- 4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.10 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por **la empresa recurrente** en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, **respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP**; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley*”.
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, en adelante TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁷ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁸.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, no se acreditará con el documento que demuestre como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- h) Asimismo, resulta oportuno mencionar el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁹, que aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 9, numerales 9.6, 9.7 y 9.8 se señalan las siguientes obligaciones de los titulares de las plantas de procesamiento:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

9.6. Verificar y acreditar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos, que tengan en posesión; según corresponda. La falta de acreditación de la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos que tengan en posesión, ocasionará el decomiso, sin perjuicio de la sanción aplicable.

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.

9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción (...)."

- i) Por otro lado, en virtud del principio de causalidad se determina que a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es decir, al 21.07.2017, en su calidad de titular de la planta la empresa recurrente tenía el dominio del hecho.
- j) Considerando lo expuesto, en el Reporte de Ocurrencias N° 04- N° 001000 del día 21.07.2017, a horas 12:50 en la localidad de Chimbote, se verificó a través del operativo de control e inspección, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa A7G-902, a la zona de recepción de la Planta de Harina Residual de la empresa recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoqueta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000262, siendo que al realizar la trazabilidad a efectos de verificar la procedencia del citado vehículo y del recurso hidrobiológico trasladado en éste, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Prevención de Comisión de Infracción detalladas en el Reporte de Ocurrencias. Asimismo, del análisis físico sensorial del recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N°

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29.10.2013.

029076. Además, se verificó que el representante de la empresa recurrente manifestó que no permitiría el decomiso del recurso hidrobiológico. En ese sentido, se configuró la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 115° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo señalado por **la recurrente** en el punto 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, respecto de la ***infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP***, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) Por otro lado, el artículo 14° del TUO del RISPAC, establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Reporte de Ocurrencias 04 N° 001000, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 21.07.2017, en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción, que la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C., recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD descarte transportado por la cámara isotérmica A7G-902 con una cantidad de 500 cajas según la guía de remisión remitente 001 – N° 000262 y acta de

descarte S/N de fecha 20/07/2017, emitidos por la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., el inspector de la empresa supervisora Bureau Veritas determinó que el recurso anchoveta se encontraba 100% no apto para CHD. Al realizar la trazabilidad de la cámara, según actas de seguimiento, se advierte que la cámara no ingreso ni salió del PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C.”.

- g) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente transportó, indistintamente en cajas sin hielo a granel recursos hidrobiológicos desinados al consumo humano directo”.
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- i) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.
- j) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- k) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que la conducta atribuida a la recurrente; es decir, transportar indistintamente en cajas sin hielo a granel recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, una infracción que se encuentra debidamente tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

- l) Además, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. De igual forma, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.12.2018, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, se no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, incurrió en las infracciones previstas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; y la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, incurrió en la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 9213-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente al inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, y la empresa **INVERSIONES HUBEMAR S.A.C.**, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

